



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 733 -2021-MPH/GM

Huancayo,

06 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 110982 de fecha 10.08.2021 presentado por Empresa de Transportes San Luis SRL representado por su Gerente General Isaac Enoc Poma Oroya, sobre Recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1186-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 110982 del 10.08.2021 Empresa de Transportes San Luis SRL representado por su Gerente General Isaac Enoc Poma Oroya, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2021-MPH/GM que declara Improcedente el alcance de la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Se ampara en que el Silencio Administrativo solicitado no fue presentado a los 35 días, sino a los 36 días de presentada la solicitud primigenia, por haberse dejado sin efecto el feriado del 08 de Octubre del 2020, hecho que genera la Nulidad de Pleno de Derecho de la Resolución materia de Reconsideración, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el Artículo 194° de la Constitución establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de reconsideración se funda en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"; y, es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; siendo que, en el presente caso se debe tomar como una reconsideración con acto de instancia única, ya que la que resuelve es la autoridad no sujeta a potestad jerárquica, no obstante que en estos casos el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo General lo faculta a presentar el recurso, la misma que inspira a brindar la posibilidad de revertir su situación en sede administrativa, siendo que resulta este un recurso excepcional y ya no es preciso presentar una prueba nueva dado que, en actos emitidos en instancia única, resultaría imposible intentar el recurso de apelación, con lo que se afectaría de manera directa el derecho del recurrente, así como la finalidad del procedimiento recursal, siendo este el pronunciamiento final de la administración;

Que, es verdad que el día 08.10.2020 dejó de ser feriado por parte del Estado y la solicitud de silencio administrativo positivo fue presentado a los 36 días y no a los 35 días de la solicitud primigenia como fundamento la reconsiderada, pero más cierto es que el administrado ha sido objeto de observación, con diversos Informes Legales y Técnicos que señalan que la solicitud no cumplió con los requisitos, y que el expediente presentado fue **ATENDIDO** por la administración mediante Informe N° 291-2020-MPH/GTT/CT del 04.01.2021, y con Oficio N° 12-2021-MPH-GTT del 08.01.2021, se le corre traslado y se comunica el Informe en mención a efecto de que realice las observaciones descritas señaladas en un plazo de 02 días, caso contrario se considerara improcedente el trámite administrativo, acto que fue descargado y abuelto





Legal), es necesario advertir que en la aplicación de silencio administrativo positivo existe diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en la que para aceptarse el Silencio Administrativo Positivo el administrado en su solicitud primigenia y en los recursos que interponga debe cumplir con los requisitos que están establecidos en la Ley, en el Reglamento o en el TUPA de cada institución, hecho que en el caso de autos no ha sucedido porque el administrado desde el inicio de su solicitud de modificación de ruta y de flota vehicular no ha cumplido con los requisitos que establece la Ley, tanto así que cuando cumplió con absolver las observaciones tampoco cumplió y adjunto los requisitos que habían sido señalados en más de una oportunidad con los diversos Informes que se encuentran en el expediente, siendo que la modificación de ruta contempla vía saturadas que no se lograron subsanar, ya que el presente proceso no reviste de ninguna ilegalidad, ineficacia, ni violación a la norma, y dado que en nuestro ordenamiento no cabe la posibilidad de que la administración modifique el sentido de lo decidido por el sólo pedido del administrado, máxime si la actuación de la administración se ha desarrollado como una actuación responsable, y se ha emitido la mejor decisión que de acuerdo a juicio de la autoridad administrativa corresponde al caso en cuestión, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar-TUO-Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de reconsideración no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 219° del TUO-Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe declarar INFUNDADO recurso de reconsideración presentado por los administrados, agotándose la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración planteado por **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN LUÍS SRL**. Representado por Gerente General Isaac Enoc Poma Oroya, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2021-MPH/GM, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eas

GM/JNB
jtel